



## CORDOBA

### LEY 8894

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Comité Provincial de Mortalidad Materna -- Creación como organismo interinstitucional con el objeto de estudiar las muertes ocurridas en la Provincia.

Sanción: 16/11/2000; Promulgación: 30/11/2000;

Boletín Oficial 15/01/2001

Créase el Comité Provincial de Mortalidad Materna, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba:

Artículo 1° - Créase el Comité Provincial de Mortalidad Materna, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, como organismo interinstitucional que tiene el objetivo de estudiar las muertes maternas ocurridas en todo el territorio provincial.

Art. 2° - Designase como Organo de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

Art. 3° - Establézcase el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Muerte Materna, que formará parte del Comité establecido en el Artículo 1° de la presente Ley.

Art. 4° - El Comité estará constituido por profesionales de la salud designados por el Ministerio de Salud de la Provincia y otros organismos públicos provinciales de la sanidad.

Art. 5° - La Presidencia o Dirección del Comité será ejercida por el Director de Epidemiología, Prevención y Rehabilitación del Ministerio de Salud de la Provincia.

Art. 6° - Deberán participar profesionales médicos de la especialidad de Obstetricia, Patología, Anestesia, Clínica Médica y Epidemiología, Enfermeros Universitarios, Asistentes Sociales, Técnicos en Estadística y otros que a consideración del Comité se crean necesarios, en algunos casos designados exclusivamente para algunas situaciones en particular.

Art. 7° - Los Registros Civiles de la Provincia deberán enviar al Comité Provincial de Mortalidad Materna la información de toda muerte de mujer de entre doce (12) y cuarenta y nueve (49) años de edad.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

